



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00292 00
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	María Presentación Moreno de Bernal
Accionado	E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 108 Especial: 103
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la entidad accionante en síntesis que el día 12 de enero de 2023 elevó ante **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas** derecho de petición solicitando realizar el envío de la confirmación de la historia laboral directamente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** en el formato H2022060802 remitido por éste el pasado 26 de mayo de 2022; o realizar la confirmación directamente en CETIL si aplicaba, esto, con el fin de levantar el bloqueo de la historia laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional.

Afirmó que la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas** no proporcionó respuesta alguna cercenando así el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas** y ordenarle a dicha entidad resuelva de fondo, completa, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento la respuesta.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 08 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaron sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

Adicional a lo anterior, en atención a la respuesta generada dentro del trámite por la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda – Caldas** se ordenó la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** para que en el término de un día se pronunciaron sobre los hechos materia de la solicitud.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible comunicarme con la parte **accionante**¹.

1.4. E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas a través de la abogada Juliana Romero señaló que mediante oficio PU-023 fechado del 01 de febrero de 2023 y enviado al correo diego.galvis@proteccion.com.co el día 02 de febrero de 2023 dio respuesta completa y oportuna a la accionante, de igual forma reenvió la respuesta al correo electrónico hugo.bedoya@proteccion.com.co, por lo que considera en ningún momento obstaculizó ni mucho menos dilató el trámite legal para la expedición de los Certificados Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL).

Aporta como anexos el Oficio PU-023 fechado del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta y pantallazo de la respuesta.²

Sea lo primero indicar, que según certificado de información laboral expedido por la ESE Hospital Departamental San Rafael de Risaralda con número de consecutivo 20221089080123500099001, la afiliada MORENO DE BERNAL

¹ Archivo 09Constancia, C01

² Archivo 05RespuestaAlcaldiaRetiro, C01

MARIA PRESENTACION, identificada con CC 24326932, laboró con la entidad en el periodo comprendido entre 22 de marzo de 1984 y el 21 de marzo de 1995, y en el mismo se indicó que quien responde por ese periodo es la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL-NACION.

En dicho oficio señalan que el 15 de septiembre de 2022, por medio de la plataforma CETIL, se solicitó al Hospital modificar el certificado N°202207890801235000840002 porque los periodos fueron cotizados a otra entidad, por lo cual se accedió a modificar dicho CETIL, por lo cual se generó el nuevo certificado N°20221089080123500099001 con fecha 22 de octubre de 2022, adicional indicaron que se realizó la marcación de negación de forma correcta y no de forma "errada".

Adicional mencionaron que “el señor Juan Camilo Jaramillo contratista de la ESE, se comunicó con el Dr. Darwin Orlando López Munar del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico oficina de bonos pensionales, el día 20 de diciembre de 2022, el cual indicó que se solicitaría a PROTECCION una nueva solicitud de confirmación de Cartas H, ya que como se había mencionado anteriormente, no fue de forma errada la negación de la marcación del bono, toda vez que se realizó el debido proceso, esta respuesta fue enviada al correo consultaoperativabonos@proteccion.com.co”.

1.5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales guardó silencio, pese a estar notificado.³

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante y, por consiguiente,

³ Archivo 09Constancia, C01

otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa por mandato legal en favor de su afiliada **María Presentación Moreno de Bernal**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en

la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “*si el sentido de la respuesta es positivo o negativo*”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “*un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]*”^[58].

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

V. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la entidad accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que presentó ante la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas** el 12 de enero de 2023, solicitando realizar el envío de la confirmación de la historia laboral directamente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** en el formato H2022060802 remitido por éste el pasado 26 de mayo de 2022; o realizar la confirmación directamente en CETIL si aplicaba, esto, con el fin de levantar el bloqueo de la historia laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional.

De manera inicial, ha de indicarse que es deber legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, adelantar en representación de sus afiliados, las acciones y trámites de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en razón a ese deber legal, la entidad accionante formuló solicitud ante la accionada, el cual por su naturaleza es predicable de las personas jurídicas, por cuanto estas cuentan con la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas conforme la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es un mecanismo procedente a efectos de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y los derechos fundamentales de la afiliada.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de

un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditada la presentación del derecho de petición en la fecha señalada, así como que el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** guardó silencio pese a que como lo informó la accionada éste en virtud a solicitud del 15 de septiembre de 2022 donde se requirió modificar el certificado N°202207890801235000840002 y en conversación con funcionario del hospital acordó solicitaría a la administradora de fondos “*una nueva solicitud de confirmación de Cartas H*”, y finalmente que la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas** a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición presentada de la parte actora, no obstante ésta no acreditó que en efecto la respuesta fue recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, lo cual no le permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comunique al peticionario lo resuelto por la entidad.

Situación esta última que, tampoco pudo ser corroborada por el Despacho toda vez que no fue posible establecer comunicación efectiva con la accionante.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, de acuerdo a lo visto a todas luces ocurrió, y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, y dado que de acuerdo a lo informado por el accionado se encuentra un trámite pendiente para dar una respuesta de fondo al accionante, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda –**

Caldas en asocio con el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** y que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, contra de la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda - Caldas**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda – Caldas** en asocio con el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada el 12 de enero de 2023 por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccc6f08480b6ab1f08719498d25538f6d14b14dedfd476cdfb1d9143e014b7**

Documento generado en 17/03/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>